



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

Encontrándose el proceso pendiente de continuar con el trámite pertinente, observa el Despacho la necesidad de resolver de oficio la vinculación al proceso de litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

En auto del 22 de junio de 2021 que resolvió negar los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, respectivamente, por los apoderados de los demandados Delia Alexandra Rodríguez Zambrano y Carlos Andrés Montoya Arteaga por las razones que allí se exponen, en donde además se indicó que *“Una vez ejecutoriado el presente auto, previo a continuar con el trámite de la referencia y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará (...) ingresar al despacho para estudiar de oficio la integración de otros intervinientes a fin de vincularlos o no dentro de la demanda de la referencia.”*, por lo cual se analizará de la siguiente manera:

Dentro de los recurso interpuestos anteriormente, los apoderados de los demandados indicaron la necesidad de vincular como litisconsortes necesarios a la parte accionada a los señores: 1) Aidé Jeanette Lora Pineda, 2) Camilo Alejandro Chacón Guerra, 3) Rafael Díaz Granados, y 4) Carlos Alberto García Montes, argumentando que la entidad *“ha omitido a todos los funcionarios y/o contratistas participes en el presente proceso, durante el tiempo o espacio temporal en el cual se han dado los hechos, que de manera selectiva y subjetiva no tuvo en cuenta en los estudios ante el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial previo a decidir contra quienes dirigiría la demanda de repetición”*.

Por su parte, la parte actora no se pronunció al respecto.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

2

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Ahora bien, al revisar la naturaleza del medio de control impetrado se denota que si bien las personas mencionadas pueden haber realizado actividades dentro de la entidad accionante, por tratarse el presente asunto de una acción de repetición es menester, además, comprobar que las mismas hubieren cometido conductas dolosas o culposas en el ejercicio de sus actividades para poder ser vinculadas al proceso de la referencia, pues el objeto de la Litis persigue la declaratoria de responsabilidad de los accionados por los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de una condena impuesta a la entidad, con lo cual se tiene que con la solicitud de la demandada no fueron presentados ni mucho menos demostrados la conducta dolosa o gravemente culposa de cada uno, lo cual es la razón o motivación que explique la necesidad de vinculación de los señores: 1) Aidé Jeanette Lora Pineda, 2) Camilo Alejandro Chacón Guerra, 3) Rafael Díaz Granados, y 4) Carlos Alberto García Montes dado que carece de material probatorio para que se acceda la vinculación como litisconsorte necesarios en la demanda, además que no se evidencia de que manera la actividad desplegada por los citados funcionarios pueda equipararse con las actuaciones de los accionados, debido a que cada uno efectuó una atención diferente.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que si la parte actora estimaba que alguna actuación de los citados funcionarios 1) Aidé Jeanette Lora Pineda, 2) Camilo Alejandro Chacón Guerra, 3) Rafael Díaz Granados, y 4) Carlos Alberto García Montes configurara algún tipo de daño antijurídico su deber era demandarlo.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

3

En ese orden de ideas, se denota que en el presente proceso no se dan los presupuestos para determinar que los señores 1) Aidé Jeanette Lora Pineda, 2) Camilo Alejandro Chacón Guerra, 3) Rafael Díaz Granados, y 4) Carlos Alberto García Montes deban ser vinculados en calidad de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a continuar con el trámite procesal pertinente y se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Ley 2080 de 2021)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Andrea Milena Vera Pavón	No aplica	No aplica	18 de agosto de 2021	No contestó Demanda
Delia Alexandra Rodríguez Zambrano	No aplica	No aplica	18 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021 con excepciones - Indebida conformación del litisconsorcio necesario en la causa por pasiva
Carlos Andrés Montoya Arteaga	No aplica	No aplica	18 de agosto de 2021	12 de agosto de 2021 con excepciones -Falta de legitimación por pasiva -Genérica

a. De oficio o genérica propuesta por el demandado Carlos Andrés Montoya Arteaga

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

4

b. Excepción de Indevida conformación del litisconsorcio necesario en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano

Teniendo en cuenta los motivos presentados en este punto por la parte accionada son los mismos allegados en su momento en el recurso de reposición frente al cual este despacho se pronunció anteriormente para resolver de oficio la vinculación de los señores 1) Aidé Jeanette Lora Pineda, 2) Camilo Alejandro Chacón Guerra, 3) Rafael Díaz Granados, y 4) Carlos Alberto García Montes, se negará la presente excepción por los mismos argumentos expuestos anteriormente.

c. – Excepción de Falta de legitimación por pasiva presentado por el accionado Carlos Andrés Montoya Arteaga

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a la entidad demandante en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencias contractuales del accionado Carlos Andrés Montoya Arteaga.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

5

las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de los aquí demandados, entre ellos el señor Carlos Andrés Montoya Arteaga, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a cada uno de ellos.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por el demandado Carlos Andrés Montoya Arteaga.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandada en la contestación de la demanda solicitó las documentales indicadas, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **24 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/12518069>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

6

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario para los señores 1) **Aidé Jeanette Lora Pineda**, 2) **Camilo Alejandro Chacón Guerra**, 3) **Rafael Díaz Granados**, y 4) **Carlos Alberto García Montes**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por el demandado Carlos Andrés Montoya Arteaga.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones de “*Indebida conformación del litisconsorcio necesario en la causa por pasiva*” y “*Falta de legitimación por pasiva*”, propuestas por los apoderados de los demandados Delia Alexandra Rodríguez Zambrano y Carlos Andrés Montoya Arteaga, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **24 de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/12518069>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

7

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

QUINTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SÉPTIMO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Carolina Jackeline Franco Quevedo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.019.033.854 y portadora de la tarjeta profesional número 298.978 del C.S.J., como apoderada de la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, en los términos otorgados en el mandato presentado el 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Andrea Milena Vera Pavón y Otros

8



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70832fd795db2c7c47764e2332aa139eee476462969cfdc9a04aee3b18175c46**

Documento generado en 17/11/2021 04:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>